



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 136/2022

En Madrid, a 1 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX y D. XXX contra la resolución dictada por el Comité Ejecutivo de la Federación de Castilla y León de Fútbol (en adelante, FCYL) de fecha de 7 de marzo de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 8 de febrero de 2022, la FCYL recibió carta del club XXX a fin de que *“procedan, como corresponde según Normativa vigente, ante la alineación en los partidos oficiales jugados en la actual Temporada 21/22 en la Categoría de Cadete Regional, de 5 jugadores de procedencia del XXX la anterior temporada, con el XXX”* alegando que *“No todos los jugadores cuentan con la Carta de Libertad para jugar en el XXX, recordando que, según el art. 95 de los estatutos, son dos jugadores los que pueden cambiar de club por categoría como máximo para jugar en un mismo equipo. A partir de esos dos, se han metido otros en equipos de categorías inferiores, pero jugando partido tras partido con el equipo 1^o División Regional Cadete”* concluyendo su petición además, que, *“procedan de oficio ante las alineaciones indebidas en casi todos los partidos jugados en esta temporada por el XXX Cadete Regional”*.

SEGUNDO. – Tras seguir el oportuno procedimiento, en el ejercicio de las competencias propias que corresponden a la Junta Directiva de la FCYL, *“Controlar la inscripción de los afiliados”* artículo 59.11 de sus Estatutos, ejercitada por el Comité Ejecutivo de esta Federación, con fecha de 2 de marzo de 2022, la FCYL acordó:

PRIMERO.- Declararse incompetente en la solicitud de alineación indebida del XXX.

SEGUNDO.- Anular las licencias de los Futbolistas D. XXX y D. XXX, futbolistas cuya licencia fue obtenida en tercer y cuarto lugar cronológico por el equipo del XXX de 1ª División Regional de Cadetes, en la temporada 2021/2022, procedentes del mismo equipo (1ª División Provincial Cadete), del XXX, en la temporada 2020/2021, al exceder del límite de dos establecido en el art. 95o del Reglamento General de la F.C. y L.F.

TERCERO.- No adoptar decisión alguna respecto del futbolista, D. XXX, toda vez que aun teniendo licencia en la en la temporada 2021/2022, con el equipo de 1ª División Regional de Cadetes



del XXX, su equipo de procedencia en la temporada anterior 2020/2021, es el equipo de 1ª División Provincial Infantil del XXX, no excediendo por tanto del límite de dos establecido en el art. 95o del Reglamento General de la F.C. y L.F.

SEGUNDO.- Notificar el presente escrito a los Presidentes de los Clubs XXX, C.D. XXX y a la delegación en Valladolid de esta Federación.”

TERCERO – Frente a la resolución adoptada en el punto segundo anterior, los ahora recurrentes se ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicitando, en síntesis, lo siguiente: i) Se estime el recurso contra la resolución de la FCYL y se acuerde la nulidad de la misma por graves defectos de forma y por los defectos de fondo aludidos en el recurso, ii) Se deje sin efecto la medida cautelar y se devuelva la licencia del equipo de Primera Regional Cadete a XXX con carácter de urgencia; iii) Se proceda contra la FCYL por las dilaciones indebidas en este caso y iv) Se condene a la FCYL a que indemnice a XXX por el daño moral y por el perjuicio sufrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- El Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado reiteradamente que la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica. [Este apartado deberá interpretarse de conformidad con la



nueva Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte].

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

El presente recurso tiene por objeto una resolución dictada por el Comité Ejecutivo de la FCYL, dictada en el ejercicio de las competencias que le corresponde estatutariamente en la materia de control de inscripción de sus afiliados, cuestiones que son ajenas a la competencia de este Tribunal.

Por tratarse de cuestiones que afectan al ámbito de la competencia del Tribunal del Deporte de Castilla y León, ello impide que este Tribunal Administrativo del Deporte pueda entrar a conocer sobre las peticiones formuladas en el recurso, debiendo inadmitirse por falta de competencia.

En este sentido, el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. (...)”

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso el recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte.



Segundo. Remitir el recurso al Tribunal del Deporte de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

